

Bogotá, D.C., 08 de julio de 2024.

**HABEAS CORPUS**

**Señores**

**Juez Constitucional con Función de Conocimiento de Habeas Corpus (reparto)**

**Referencia: Acción Constitucional de Habeas corpus**

**Accionante: SALVATORE MANCUSO GÓMEZ**

**Accionado: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD COBOB-LA PICOTA DE BOGOTÁ.**

**Respetado Señor(a) Juez(a):**

**SALVATORE MANCUSO GÓMEZ** quien se identifica con cédula de ciudadanía número 6.892.624 de Montería, por medio del presente memorial radico acción constitucional de **HABEAS CORPUS** contra el Complejo Carcelario y Penitenciario Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG – PICOTA solicitud elevada conforme los artículos 39 y 85 de la Constitución Política; y en la convención Americana sobre derechos humanos (artículo 6° y 7°), dar trámite a la petición de **HÁBEAS CORPUS**, con fundamento en lo siguiente:

### **1. HECHOS:**

**1.** Actualmente me encuentro recluso en el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD COBOB - LA PICOTA DE BOGOTÁ. Privación de mi libertad que se da conforme a las condenas alternativas que me han sido impuestas en la jurisdicción de Justicia y Paz.

**2.** La Dra. LUZ MARINA ZAMORA, titular del Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para los Tribunales de Justicia y Paz del Territorio Nacional, a cuyo cargo se encuentra la vigilancia y supervisión de las sentencias alternativas parciales, Radicados No 11 001 600 253 2006 80008, No 11001 225 2000 2014 00027 y No 08 001 22 52 002 2020 00007, ordenó el día 4 de marzo de 2024, la LIBERTAD A PRUEBA en favor mi favor. En consecuencia, se expidió la boleta de libertad **Nº.001** en mi favor.

**3.** El día 20 de marzo de 2024 y el día 9 de mayo de 2024 el Doctor José Manuel Bernal Parra, Magistrado con Función de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz me concedió la sustitución de dos (2) y cincuenta y siete (57) medidas de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, por una no privativa de la libertad y en concordancia emitieron las boletas de libertad **Nº.02** del 20 de marzo de 2024 y **Nº.03** del 9 de mayo de 2024, en mi favor.

**4.** Como consecuencia de las boletas de libertad **Nº.001**, **Nº.02** y **Nº.03**, no existe en mi contra orden de captura, medida de aseguramiento o pena privativa de la libertad. Todas ellas quedaron debidamente ejecutoriadas, es decir, con autoridad de cosa juzgada, convirtiéndose en un título dotado de plena validez creando una situación jurídica indiscutible a partir de la firmeza del fallo. Libertad que no ha sido modificada, ni revocada.

**5.** El suscrito de forma directa y a través de mis apoderados, previendo que es inminente que se me otorgue la Libertad, conocidas las boletas de libertad emitidas en mi favor, hemos solicitado ante las autoridades del INPEC, establecimiento carcelario La Picota, se sustanciara y analizara la cartilla biográfica y la hoja de vida de Mancuso Gómez, solicitando la actualización y depuración de los antecedentes registrados para materializar físicamente de forma expedita el derecho a mi libertad, en el entendido de descargar órdenes de captura, medidas de aseguramiento o boletas de encarcelamiento.

**6.** En los últimos meses, previendo mi inminente libertad, he adelantado reuniones con el Director del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD COBOB-LA PICOTA DE BOGOTÁ, el Doctor. Mauricio Ríos Moreno, y con los Responsables y Coordinadores del Grupo de

Gestión Legal y Libertades de la PPL de este complejo carcelario, los abogados y Dragoneantes Ferney Saul Ortiz Romero y el doctor Camargo, reuniones en las que reiteradamente he solicitado información detallada sobre las medidas de aseguramiento, órdenes de captura y boletas de encarcelamiento VIGENTES, acompañadas de los documentos legales que las soportan y que justifican mi detención, pero solo he recibido archivos en Excel, PDF y Word sin ningún respaldo legal válido emitido por autoridad judicial competente. Es decir, mis peticiones no han sido absueltas de fondo.

7. Lo anterior se evidencia claramente, puesto que, durante 130 días de reclusión en este establecimiento carcelario, he solicitado reiteradamente la entrega de información específica y detallada que explique y justifique mi detención actual. Sin embargo, el complejo carcelario no ha contestado de fondo mis peticiones, no me ha entregado un consolidado actualizado de las medidas de aseguramiento, órdenes de captura y boletas de encarcelamiento vigentes, acompañándolas de los documentos legales que las sustenten, entregándome únicamente archivos en Excel, PDF y Word, sin consolidar adecuadamente la información. Lo más grave es, que la información proporcionada **NO ESTÁ VIGENTE**, ya que las penas de los procesos que este complejo carcelario relaciona en los archivos sin soporte legal que me entregó, y por los cuales se me adjudican medidas de aseguramiento, órdenes de captura o boletas de encarcelamiento, fueron acumuladas y sustituidas o suspendidas por los Jueces, Magistrados o Fiscales de Justicia y Paz; por una sencilla razón, esas penas corresponden a hechos que ya fueron confesados, imputados o legalizados en Justicia y Paz, y lo más importante, ya cumplí y pagué la máxima pena que se puede imponer en esa jurisdicción de justicia restaurativa y transicional. Y así se lo hemos hecho saber mi abogado y yo al INPEC y a este complejo carcelario COBOB-PICOTA de Bogotá. Por lo tanto, esas medidas restrictivas de la libertad en este momento procesal **NO SON LEGALES**.

8. Este complejo carcelario COBOB-PICOTA, desconoce cuántas medidas restrictivas de mi libertad vigentes existen actualmente en realidad. Esto constituye una violación de mis derechos fundamentales y del **derecho al habeas data**, ya que no han actualizado esta información correctamente, a pesar de habérselo solicitado en múltiples ocasiones. Por lo que la prolongación de mi detención se torna ilegal y arbitraria.

9. Ante la vaguedad de las respuestas, se evidencia que el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD COBOB-LA PICOTA DE BOGOTÁ, cuenta con un cuadro de Excel en el que relaciona sin sustento legal alguno supuestas medidas de aseguramiento, órdenes de captura en mi contra y hasta anotaciones sin fundamento. Esta información está afectando mi derecho a la libertad, especialmente porque tanto mis abogados como las autoridades de Justicia y Paz, los juzgados de justicia ordinaria y las fiscalías del país le han informado a la Oficina Jurídica y a la Dirección de este complejo carcelario de la Picota, que no existe ninguna medida de aseguramiento, orden de captura o boleta de encarcelamiento en mi contra. La oficina de jurídica le ha escrito a todas esos despachos judiciales una y otra vez sobre las dudas que tiene al respecto en mi caso, y le han contestado reiteradamente que no existe ninguna medida o restricción de libertad en mi contra.

10. El 27 de junio de 2024, el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala de Justicia y Paz, en la decisión de un recurso de apelación interpuesto por el suscrito y mi defensa técnica en el Rad. 2024-00066, el Tribunal ordena al Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, continuar vigilando mis penas y evitar que los Juzgados de Penas y Medidas de Seguridad de la justicia ordinaria usurpen funciones y vigilen las penas que le corresponde vigilar al Juzgado de Justicia y paz y por las cuales me concedió la libertad, y además que le de alcance y claridad a la boleta de libertad 001, definiendo y reiterando mi derecho a la libertad.

11. Reitero que el precitado cuadro de Excel y los otros archivos de Word y PDF, relacionan un sin número de procesos y entidades que hoy en día no son competentes o cuyas decisiones perdieron vigencia o no ha sido actualizado el estado procesal. Y pese a mis múltiples solicitudes de aclaración y fundamentación al INPEC sobre el soporte legal de la información contenida en dicha matriz de Excel y los otros archivos, no se ha dado respuesta detallada, clara y de fondo. Aspecto que está retrasando mi

libertad y se configura una detención arbitraria en detrimento de mis derechos humanos a la libertad, debido proceso y principios pro homine, non bis in ídem y habeas data.

**12.** Se ha venido notificando por parte de las Fiscalías de la Justicia Ordinaria y los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas también de la Ordinaria, desde el mes de marzo de 2024, numerosas suspensiones de medidas de aseguramiento, la cancelación de órdenes de captura y cancelación de solicitudes de disposición, empero, no se ha actualizado mi hoja de vida y mi cartilla biográfica por parte de este complejo carcelario COBOB-PICOTA de Bogotá, figurando en ellas, anotaciones que ya fueron canceladas, es decir, NO SE HA ACTUALIZADO la información, derecho que tengo, conforme lo predica el Art. 20 de la Carta Constitucional.

**13.** Actualmente me encuentro recluido en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Media y Baja Seguridad La Picota, Bogotá. Esta privación de libertad se ha prolongado de forma arbitraria e ilícita a pesar de que las autoridades competentes han emitido varias boletas de libertad en mi favor, las cuales no han sido debidamente ejecutadas por el INPEC y los señores **Mauricio Ríos Moreno y Ferney Saul Ortiz Romero, en sus calidades de Director y Jurídico del Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Media y Baja Seguridad La Picota** y el mencionado complejo carcelario. Específicamente.

**14.** Actualmente en mi favor se encuentran vigentes las siguientes Boletas de Libertad: Boleta de libertad No. 001 emitida el 4 de marzo de 2024 por la Dra. Luz Marina Zamora; y, las Boletas de libertad No. 002 y No. 003 emitidas el 20 de marzo de 2024 y el 9 de mayo de 2024, respectivamente, por el Dr. José Manuel Bernal Parra.

**15.** El 5 de julio de 2024, el Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para los Tribunales de Justicia y Paz del Territorio Nacional ratificó mi libertad, aclarando que la boleta de libertad No. 001 del 4 de marzo de 2024 prevalece sobre cualquier otra orden emitida por la justicia ordinaria. A partir de ese momento el Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Media y Baja Seguridad La Picota de Bogotá tenía 36 horas para ponerme en libertad. Sin embargo, han pasado dos días después de cumplirse esas 36 horas y, sin ninguna boleta de encarcelamiento u orden de restricción de mi libertad legal vigente, han venido prolongando de manera arbitraria e ilegal la privación de mi libertad.

**16.** Durante más de 130 días de reclusión que llevo en este establecimiento penitenciario, el Inpec y en especial, los aquí denunciados, han omitido la actualización y depuración de mi cartilla biográfica y hoja de vida, lo que ha resultado en la prolongación de mi privación de libertad de manera ilegal y arbitraria. El INPEC y el Complejo Carcelario y Penitenciario La Picota han ignorado las órdenes judiciales de actualización y depuración de estos registros, manteniendo anotaciones y medidas de aseguramiento que ya no tienen vigencia legal. Ya sea porque son de hace más de 15 años o porque ya han sido acumulados en otros procesos, precluidas, suspendidas o archivadas. Y lo más grave han incumplido las ordenes de las boletas de libertad, prevaricado por omisión y prolongado de manera ilegal la privación de mi libertad.

**17.** Hoy en día me niegan la libertad al tener una cartilla biográfica y hoja de vida con anotaciones que ni siquiera corresponde a medidas de aseguramiento, órdenes de captura o penas. Por el contrario, hay anotaciones de citaciones a versiones libres, anotaciones de terceras personas, de diligencias judiciales normales, pero que no corresponden a ninguna orden que restrinja mi libertad.

**18.** Tanto el suscrito como mis abogados de la defensa le hemos explicado a los denunciados que las medidas de aseguramiento y órdenes de captura tienen una vigencia legal, y si en ese término no se renuevan pierden su vigencia y legalidad. Sin embargo, también se ha insistido al INPEC que aclare la información con las respectivas autoridades. No obstante, han omitido su deber de diligencia y verificación desde mi arribo a este centro penitenciario y hoy en día me están prolongando la privación de mi libertad sin causa legalmente sustentada.

**19.** El día 5 de julio de 2024, después de la orden emitida por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para los Tribunales de Justicia y Paz del Territorio Nacional, el cual ratificó que mi libertad y por ende la boleta de libertad No. 001 del 4 de marzo de 2024, prevalece sobre cualquier otra orden o medida de aseguramiento emitida por la justicia ordinaria, pero el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad COBOB-La Picota de Bogotá, nuevamente negó otorgarme la libertad con argumentos engañosos. Durante toda la tarde del día viernes y el día sábado, el director Encargado de este establecimiento **JOHAN LÓPEZ** y el Jefe de la Oficina Jurídica y de Libertades, **DRAGONEANTE FERNEY ORTIZ** me estuvieron diciendo y confirmando que no existía una sola boleta de encarcelamiento o medida de aseguramiento legal vigente en mi contra, pero que de la Dirección Nacional del INPEC les habían ordenado hacer un nuevo barrido por Fiscalías y Juzgados para verificar que realmente no existían medidas cautelares en mi contra. Sin embargo, el sábado 6 de julio a las siete de la noche, me informaron que supuestamente existían varias medidas de aseguramiento en mi contra preferidas por algunas fiscalías especializadas de derechos humanos y un juzgado de Sincelejo y otro de Cúcuta.

**20.** Lo anterior demuestra que, a pesar de haberse solicitado en innumerables ocasiones, el Complejo Carcelario de La Picota jamás sustanció mi cartilla biográfica y hoja de vida, con el propósito de prolongar de manera ilegal y arbitraria la privación de mi libertad, precisamente para hacer lo que está haciendo en estos momentos: negarme la libertad de manera arbitraria a ilegal sustentado en medidas de aseguramiento no vigentes y sin ninguna validez legal. Es decir, los funcionarios del el Complejo Carcelario de La Picota se disfrazan con un aparente manto de legalidad en medidas de aseguramiento que tanto mi defensa cómo los Tribunales, Juzgados y Fiscalías le hemos certificado de todas las maneras habidas y por haber, que no poseen ninguna validez legal, con lo cual están prolongando de manera ilegal y arbitraria la privación de mi libertad.

**21.** Ese mismo 5 de julio de 2024 le solicitamos a las Fiscalías Especializadas contra las Violaciones de Derechos Humanos, donde el INPEC alega que supuestamente existían varias medidas de aseguramiento en mi contra, y se confirmó mediante el oficio adjunto, que Salvatore Mancuso no es requerido ni tiene medidas de aseguramiento ni órdenes de captura emitidas por ningún despacho adscrito a dicha Dirección Nacional de Fiscalías.

**22.** Lo mismo sucedió con el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Sincelejo, quien certificó que esa actuación fue suspendida desde el 1 de abril de 2013 con fundamento en el artículo 22 de la Ley 1592 de 2012. Anexo certificación.

**23.** LO MISMO SUCEDIÓ CON UN JUZGADO DE MEDELLÍN rad 200200021. Anexo certificación. Y lo mismo sucedió con el Juzgado de Cúcuta. Por lo tanto, mi detención se torna ilegal y arbitraria, y lo peor, han prolongado de manera ilegal y arbitraria la privación de mi libertad con información no veraz.

**24.** El día 08 de julio de 2024, hacia el mediodía y pese a haberse cumplido las 36 horas y allegado la información de los juzgados y fiscalías que el INPEC tenía en duda, y al no tener más excusa, me indican que ahora deben verificar un proceso en contra mío por lavado de activo que se encuentra en Cartagena, sobre el cual no existe ninguna medida de aseguramiento en contra mía. Es más, sobre este asunto ya existe pronunciamiento de la H. Corte Constitucional. Anexo prueba.

El Complejo Carcelario de La Picota está limitando de forma arbitraria mi derecho a la libertad sin justificación legal alguna. Desconozco si existe algún interés indebido, presiones o temor a proceder conforme a derecho y otorgarme la libertad. Pero de lo que si soy consciente y tengo certeza y por eso esta acción constitucional acompañada de pruebas, es que las actuaciones omisivas y evasivas por parte del INPEC esta trasgrediendo mi libertad y sometiéndome a una prolongación ilegal y arbitraria de la libertad. Reitero, que en este momento el INPEC ya cuenta con toda la información, proferida por las autoridades colombianas, en las que se certifica categóricamente que no existe en contra mía alguna

orden de captura, medida de aseguramiento o boleta de encarcelamiento. La Fiscalía, El Juzgado de ejecución de penas de justicia y Paz, la JEP, y otros juzgados le han certificado directamente al INPEC que no estoy siendo requerido por ellos. Lo que demuestra una flagrante, sistemática y permanente Violación a mis derechos fundamentales a la libertad - Art. 28 -, al debido proceso, el derecho al principio de legalidad, el Derecho de Defensa, el Derecho al Principio de Cosa Juzgada, de Seguridad Jurídica y Non Bis In Ídem, el Derecho al Principio de Favorabilidad y Pro Homine – Art. 29 -, el Derecho de Habeas Data y al Principio de Veracidad - Art. 15 -, Art. 20 -, el Derecho de acceder a los documentos públicos - Art. 74 -, el Derecho a la Administración de Justicia - Art. 229 - y el Derecho a la Igualdad - Art. 13 -.

## 2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

### Habeas corpus como derecho fundamental y mecanismo de protección

*El artículo 30 de la Constitución Política de Colombia establece que “Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Habeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas”. Esta disposición constitucional consagra el habeas corpus en su doble condición de derecho fundamental y acción constitucional como mecanismo de protección de la libertad personal cuando en el marco de una privación de libertad se trasgreden las garantías constitucionales o legales, o se prolongue ilícitamente tal privación de la libertad<sup>1</sup>.*

Por su parte, la Ley Estatutaria 1095 de 2006 reglamentó el precitado artículo 30 de la Carta Magna, disponiendo:

*“Artículo 1°. Definición. El Habeas Corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine. El Habeas Corpus no se suspenderá, aun en los Estados de Excepción”.*

Por otro lado, el derecho fundamental al habeas corpus está consagrado en varios tratados internacionales de derechos humanos. Como es bien sabido, estos hacen parte del bloque de constitucionalidad, tales como: el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tratados que deben ser cumplidos a cabalidad por el Estado Colombiano so pena de comprometer su responsabilidad internacional. Esto supone su consagración como un derecho humano fundamental.

De lo anterior se concluye que para el ordenamiento jurídico colombiano, el derecho fundamental a libertad personal es uno de los pilares a proteger del Estado Social de Derecho dado que de su protección implica la salvaguarda de otros derechos fundamentales como la vida y la integridad personal. Es así como el habeas corpus como mecanismo de protección a la libertad se constituye en fundamental para limitar y evitar la arbitrariedad estatal ante el ejercicio del *ius puniendi*<sup>2</sup>.

Respecto al habeas corpus, en sus dimensiones como derecho y acción, la Corte Constitucional ha precisado que:

*“[c]omo derecho de rango fundamental ‘el hábeas corpus se caracteriza por la universalidad, la irrenunciabilidad, la inalienabilidad, la imprescriptibilidad, la intangibilidad, inviolabilidad y por su carácter perentorio y de aplicación inmediata’, y sus titulares son, en sentido amplio, ‘todas las personas que se encuentren privadas de la libertad’. Como acción constitucional, es un recurso ‘informal, célere y preferente’, y su trámite prevalece incluso frente a la acción de tutela. Así mismo,*

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia AHP4922-2017. Radicación No. 50855. MP. Fernando Alberto Castro Caballero, del 03 de agosto de 2017.

<sup>2</sup> Corte constitucional, Sentencia SU 350 del 31 de julio de 2019. M.P. Carlos Bernal Pulido.

*se ha definido como un mecanismo ‘atemporal, irrevocable, irrenunciable, intransmisible, universal y específico’<sup>3</sup>.*

Suma a lo anterior, en cuanto a la procedencia de la acción de habeas corpus, lo que a indicado la Corte:

*“[...] la garantía de la libertad personal puede ejercerse mediante la acción de hábeas corpus en alguno de los siguientes eventos: (1) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; (2) mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; (3) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de hábeas corpus se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial y; (4) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial” (SCC T-260 de 1999)<sup>4</sup>.*

## **2. Tratados internacionales y bloque de constitucionalidad**

La Constitución Política de Colombia en su artículo 93 establece la primacía de los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso en materia de derechos humanos. Esto se trata de la conformación del bloque de constitucionalidad. En consecuencia, los derechos y deberes consagrados en la Carta Magna se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

A su turno, el artículo 13 constitucional señala que:

*“ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*

*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.*

Así mismo, el artículo 29 consagra el derecho fundamental al debido proceso estableciendo que:

*“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.*

*Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.*

<sup>3</sup> Estas características en: Corte Constitucional. Sentencia T-491 de 2014.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia AHP4922-2017. Radicación No. 50855. M.P. Fernando Alberto Castro Caballero, del 03 de agosto de 2017.

En el ordenamiento jurídico internacional, que es vinculante para el Estado colombiano, el derecho a la libertad y el habeas corpus se encuentran consagrados tanto en el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos así:

*“Artículo 9. 4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.*

Y, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos así:

*“Artículo 7.6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Parte cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona”.*

### **3. CONSIDERACIONES DEL ACCIONANTE**

#### **A. DE LA EXTENSIÓN ILEGAL DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD**

La Constitución Política y los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado colombiano, que hacen parte del bloque de constitucionalidad, consagran el derecho a la libertad y el habeas corpus como derechos fundamentales. Es así, como resulta imperioso que, en este caso en concreto, se estudie esta solicitud bajo los principios pro libertatis, a no ser sometido a la prolongación ilegal de la privación de la libertad y por consiguiente a detenciones arbitrarias sin las debidas garantías procesales, ya que no pueden existir procesos ni penas perpetuas y que se respeten los derechos a la igualdad ante la ley, debido proceso y no discriminación.

Yo, Salvatore Mancuso he cumplido a cabalidad con las exigencias normativas, no obstante, mis garantías judiciales han sido quebrantadas por Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad COBOB - PICOTA dado que se me está negado los beneficios jurídicos a los que tiene pleno derecho, y en especial, se me ha negado el derecho a la libertad, pese a contar y cumplir a cabalidad con los requisitos para ello y adicional, se está desconociendo pronunciamientos de fiscales, jueces y magistrados que han ratificado mi derecho a la libertad. Es así como la privación de la libertad está siendo prolongada, arbitraria y extendida ilegalmente por el INPEC, prevaricando por omisión, haciendo caso omiso a las ordenes de los Tribunales, Juzgados y Fiscalías, quebrantando las leyes y la constitución así cómo mis derechos a la libertad, debido proceso y a la reincorporación civil y social, sometiéndome a un proceso y una pena perpetuas que se encuentran proscritas en el ordenamiento jurídico colombiano.

No se puede bajo el amparo de la ley, extender ilegalmente la privación de la libertad de Salvatore Mancuso, en un contexto donde está demostrado a través de las sentencias, autos interlocutorios y las Boletas de Libertad, el cumplimiento total con los criterios para recibir los beneficios transicionales, incluida la libertad a prueba y la suspensión de las medidas de aseguramiento, tal como lo ordenaron la Juez Penal de ejecución de sentencias de Justicia y paz y el Magistrado de Control de garantías de justicia y Paz, Tribunales, Juzgados de la Ordinaria, las Fiscalías y hasta la JEP, mucho menos después de haber alcanzado la pena máxima en el marco de Justicia y Paz y haber cumplido con todas mis obligaciones en esa jurisdicción de paz. El Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad COBOB – PICOTA, está omitiendo o tomándose atribuciones que en derecho no tiene, inventándose cada hora una excusa y un proceso a revisar cuando ya ha existido pronunciamiento sobre este o incluso cuando se ha evidenciado y soportado que no se cuenta con una medida de aseguramiento legal vigente o peor aún, que se trataba de una citación a diligencias judiciales o de notificaciones procesales, es decir, de temas que en nada restringen mi derecho a la libertad.

Finalmente, en este apartado vale señalar que, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, la acción constitucional del habeas corpus no requiere el agotamiento de otros medios legales para solicitar la libertad del peticionario. En tal sentido, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha dejado claro que

*“[...] el ejercicio de la acción no se condiciona al agotamiento de otros medios de defensa judicial, su naturaleza no corresponde a la de un mecanismo alternativo, sustitutivo o subsidiario de los procesos penales o de una tercera instancia, para debatir lo que de ordinario y legalmente debe hacerse a través de ellos, en tanto se trata de un medio excepcional y protector de la libertad y de los derechos fundamentales para reparar y corregir las eventuales afectaciones que pudieran presentarse por actos u omisiones de las autoridades públicas”<sup>5</sup>.*

A su vez, vale indicar que esa posición ha sido ratificada en numerosas decisiones de la Corte Suprema de Justicia como máximo órgano de la jurisdicción penal en Colombia<sup>6</sup>. Por su parte, la Corte Constitucional también se ha pronunciado expresamente sobre este asunto en los siguientes términos:

*“[...] la procedencia del hábeas corpus no depende de la existencia de otros mecanismos dentro del proceso penal porque se trata de una acción principal y no subsidiaria en situaciones de detención arbitraria o de prolongación ilegal de la libertad, siendo esta una de las principales diferencias con la acción de tutela. En otras palabras basta con que se presente una privación ilegal de la libertad o una prolongación ilícita de la misma para que proceda de manera principal la acción de hábeas corpus. En estos casos, compete al juez revisar si en la captura o en la prolongación ilegal de la libertad se respetaron desde el punto de vista formal y sustantivo las garantías constitucionales y los derechos del detenido. En este sentido, el hábeas corpus puede ser interpuesto por cualquier persona detenida o cuya privación de la libertad se prorrogue de manera ilegal, por lo cual siempre que se verifiquen esos supuestos el juez deberá proceder a ordenar la libertad inmediata sin ninguna otra consideración [...]”<sup>7</sup>.*

Adicionalmente, la Corte Constitucional encontró que existe una robusta línea jurisprudencial producida por la Corte Suprema de Justicia en el sentido de la principalidad e independencia como acción constitucional del habeas corpus. Lo anterior considerando especialmente la vocación inmediata, ius fundamental y de garantía constitucional de la acción. En palabras de la Corte Constitucional:

*“[t]al y como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, **no es posible que un juez desestime el hábeas corpus alegando que existen otros recursos dentro del proceso, como ocurrió en el presente caso, porque los mecanismos con los que cuenta la persona dentro del mismo tienen una finalidad diferente a la que persigue el hábeas corpus que, como se ha dicho, consiste en verificar de manera inmediata y sin requisitos previos, la legalidad de la detención.** En palabras de la Corte ‘no es de recibo que en un trámite de hábeas corpus se esgrima lisa y llanamente que la acción constitucional es improcedente porque la persona se encuentra privada de la libertad por cuenta de una actuación procesal o que dentro del proceso existen recursos para debatir la situación tildada de lesiva del derecho a la libertad personal’<sup>8,9</sup> (Subrayado fuera de texto).*

En conclusión, el habeas corpus es una **acción principal**, que no subsidiaria, que procede en situaciones de detención arbitraria o, como en el presente caso, de prolongación o extensión ilegal de la privación de la libertad.

Un habeas corpus no se puede denegar por parte de los jueces fundamentando que concurren otros medios dentro del proceso. Esto porque los dispositivos con los que dispone una persona dentro del

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 10 de agosto de 2010. Proceso No. 34737. M.P. Alfredo Gómez Quintero.

<sup>6</sup> Véase, Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto AHL1970-2022 del 17 de mayo de 2022. Radicación No. 00021. M.P. Fernando Castillo Cadena.

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-491 del 10 de julio de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo.

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 4 de septiembre de 2009. Proceso No. 32572. M.P. Yesid Ramírez Bastidas.

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-491 del 10 de julio de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo.



mismo tienen un objetivo distinto al que busca esta acción. Debe, ante todo, comprobarse de manera inmediata y sin requisitos previos, la legalidad de la aprehensión o de la prolongación de la privación de la libertad (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal Sentencia de 32572, 2009). En ello se distinguen la acción de tutela de la acción de habeas corpus, mientras la primera tiene un carácter residual y requiere el agotamiento de otros medios legales para tutelar los derechos fundamentales presuntamente violentados, el habeas corpus por su naturaleza única y principal puede incoarse para controlar la prolongación de una privación de la libertad cuando existen fundamentos evidentes para conceder la libertad, cómo en este caso.

En efecto, como lo estableció la Corte Constitucional, esta acción:

*“[...] asegura a la persona la posibilidad de que un juez evalúe la situación jurídica por la cual se encuentra privada de la libertad. El interés protegido en forma mediata es la libertad, pero el interés inmediato es el examen jurídico-procesal de la actuación de la autoridad [...]”<sup>10</sup>.*

### **Prolongación arbitraria de una privación de la libertad ilegal**

Según la Corte Constitucional,

*“[...] la privación injusta de la libertad como toda aquella actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme al derecho”<sup>11</sup>.*

En el presente caso dicha injusticia se presenta en la medida que he cumplido a cabalidad los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para la concesión de la libertad que prevé el marco normativo de la Justicia y Paz para sus postulados. La Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de decidir sobre la plena viabilidad del habeas corpus en casos cómo este. Estableció la Corte, en sentencia de unificación, que:

***“[...] el juez que conoce de la acción de habeas corpus debe estudiar y aplicar la normativa que regula el régimen de beneficios que conllevan el otorgamiento de libertad, a fin de establecer si el procesado que pretende obtenerla cumple con los requisitos que le darían derecho a ella. Se trata de una intervención judicial constitucionalmente necesaria para evitar, como sucede en cualquier otro caso, la prolongación ilegal de la privación de la libertad [...] De modo que, **con independencia del origen y de la naturaleza especial de las normas que el juez está llamado a aplicar, no hay nada que limite el alcance del derecho fundamental y la acción constitucional de habeas corpus en el escenario actual de justicia de transición, en los mismos términos en que el ordenamiento jurídico colombiano lo ha previsto, de tiempo atrás, para todos los demás casos de prolongación ilegal de la privación de la libertad.**”<sup>12</sup> (Subrayado fuera de texto).***

De hecho, vale señalar que el habeas corpus está dotado de tal fuerza legal y constitucional que, incluso, en casos en los cuales se ha prolongado por varios días la iniciación del juicio oral, en consideración de la Corte Suprema de Justicia, en tratándose de **los términos para decidir la solicitud de libertad provisional**, sin que los funcionarios judiciales que tienen que ver con ella hayan contribuido a su resolución en forma inmediata, dijo la Corte Suprema:

*“[...] la acción constitucional de habeas corpus [...] por prolongación ilícita de la privación de su libertad y **DISPONER** su libertad inmediata si otros motivos legales no lo impiden. Líbrense las comunicaciones que sean necesarias”<sup>13</sup> (Subrayado del texto).*

En conclusión, como postulado - condenado en la Ley de Justicia y Paz Salvatore Mancuso Gómez, ha cumplido en su integridad con las disposiciones, requisitos y exigencias normativas para que se despache favorablemente la materialización de mi Libertad concedida, como se solicitó en días

<sup>10</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-046 del 15 de febrero de 1993. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>11</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-363 del 22 de octubre de 2021 y C-037 del 5 de febrero de 1996.

<sup>12</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-350 del 31 de julio de 2019. M.P. Carlos Bernal Pulido. Párrafos 47, 48 y 49.

<sup>13</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 10 de agosto de 2010. Proceso No. 34737. M.P. Alfredo Gómez Quintero.

pasados, sin que hasta la fecha de interposición de la presente acción, se haya materializado, lo cual ha generado la extensión de la privación ilícita de mi libertad.

### **Principios pro-homine y de favorabilidad**

De conformidad con la Ley Estatutaria que reglamenta el artículo 30 superior relativo a la acción de habeas corpus para la decisión de conceder la acción o no, deberá aplicarse el principio pro homine. Tal principio se encuentra consagrado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 5) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 29). Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado que:

*“[...] en virtud del principio Pacta Sunt Servanda, las normas de derecho interno deben ser interpretadas de manera que armonicen con las obligaciones internacionales del Estado Colombiano (CP art. 9), tal y como esta Corte lo ha señalado, entonces entre dos interpretaciones posibles de una norma debe preferirse aquella que armonice con los tratados ratificados por Colombia<sup>14</sup>. Esto es aún más claro en materia de derechos constitucionales, puesto que la Carta expresamente establece que estos deben ser interpretados de conformidad con los tratados ratificados por Colombia (CP art. 93), por lo que **entre dos interpretaciones posibles de una disposición constitucional relativa a derechos de la persona, debe preferirse aquella que mejor armonice con los tratados de derechos humanos, dentro del respeto del principio de favorabilidad o pro hominem, según el cual, deben privilegiarse aquellas hermenéuticas que sean más favorables a la vigencia de los derechos de la persona**<sup>15”16</sup> (Subrayado fuera de texto).*

Esto supone que cuando una situación genera duda en la aplicación o no del habeas corpus, es menester de la autoridad judicial que la conoce decantarse por privilegiar la posición del peticionario. En el mismo sentido se ha expresado la Corte Constitucional en numerosas oportunidades:

*“[e]l Estado colombiano, a través de los jueces y demás asociados, por estar fundado en el respeto de la dignidad humana (artículo 1º de la Constitución) y tener como fines garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes (artículo 2º), **tiene la obligación de preferir, cuando existan dos interpretaciones posibles de una disposición, la que más favorezca la dignidad humana. Esta obligación se ha denominado por la doctrina y la jurisprudencia “principio de interpretación pro homine” o “pro persona”. A este principio se ha referido esta Corporación en los siguientes términos: “El principio de interpretación <pro homine>, impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional”**. Éste es entonces un criterio de interpretación que se fundamenta en las obligaciones contenidas en los artículos 1º y 2º de la Constitución antes citados y en el artículo 93, según el cual los derechos y deberes contenidos en la Constitución se deben interpretar de conformidad con los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia. En lo que tiene que ver con los derechos, los mencionados criterios hermenéuticos se estipulan en el artículo 5º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Adicionalmente, se debe afirmar que estos criterios configuran parámetro de constitucionalidad, pues impiden que de una norma se desprendan interpretaciones restrictivas de los derechos fundamentales. El principio pro persona, impone que “sin excepción, entre dos o más posibles análisis de una situación, se prefiera [aquella] que resulte más garantista o que permita la aplicación de forma más amplia del derecho fundamental”<sup>17</sup> (Subrayado fuera de texto).*

La aplicación transversal del principio pro homine respecto de los habeas corpus se compatibiliza con el principio de favorabilidad penal. En ese sentido la Corte Constitucional ha dicho:

<sup>14</sup> Véanse, Corte Constitucional. Sentencia C-400 de 1998, fundamentos 40 y 48, y Sentencia C-358 de 1997, fundamento 15.5.

<sup>15</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-551 de 2003.

<sup>16</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-187 de 2006.

<sup>17</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-704 de 2012.

*“[...] en la interpretación de las normas aplicables a los derechos humanos se debe privilegiar la hermenéutica que resulte menos restrictiva para el ejercicio de los mismos; este principio también es denominado cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos, la cual ha sido consagrada en algunos instrumentos internacionales”<sup>18</sup>.*

Según la Corte Constitucional, en caso de duda es clara la obligación de actuar en favor del accionante por parte del Estado colombiano y sus autoridades judiciales como agentes representantes de este. En ese sentido, la Corte Constitucional en su examen de constitucionalidad respecto del entonces proyecto de ley estatutaria que reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política (relativo al habeas corpus) indicó con plena claridad:

*“[...] no podrá restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de su legislación interna o de convenciones internacionales, invocando como pretexto que el presente Protocolo no los reconoce o los reconoce en menor grado. **Esta regla interpretativa ha sido denominada por la doctrina como la cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos, según la cual, en caso de conflictos entre distintas normas que consagran o desarrollan estos derechos, el intérprete debe preferir aquella que sea más favorable al goce de los derechos. Esta regla, cuya constitucionalidad y carácter vinculante en el ordenamiento colombiano ya ha sido reconocida por esta Corte en relación con otros convenios de derechos humanos**<sup>19</sup>, muestra además que el objeto del presente Protocolo no es disminuir sino aumentar las protecciones brindadas a los derechos económicos, sociales y culturales”<sup>20</sup> (Subrayado fuera de texto).*

En suma, si la invocación del presente habeas corpus supone una duda en su aplicación, resulta explícita la obligación de concederlo en aplicación efectiva de los principios legales y constitucionales pro homine y de favorabilidad.

### **Adenda final**

Finalmente, vale recordar que **no** existe fundamento jurídico alguno para que las solicitudes, trámites propios de estas y los procesos se suspendan.

*"Como lo ha destacado la Corte Constitucional, el habeas corpus es un derecho fundamental previsto en el artículo 30 de la Constitución Política, de aplicación inmediata, intangible (Artículo 4 de la Ley 137 de 1994), que no puede suspenderse o restringirse [...]"<sup>21</sup> Esto se debe a la necesidad de proteger derechos fundamentales, como el derecho a la libertad de las personas.*

### **CASO EN CONCRETO**

En la actualidad me encuentro privado de la libertad de forma injusta y arbitraria, mi libertad se ha visto obstaculizada por un entramado administrativo y ambigüedades en los pronunciamientos del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad COBOB - PICOTA que no debo soportar. Es inaudito que la libertad este concebida como un derecho fundamental que no se suspende ni en estados de excepción y en mi caso se me coarte por acciones discrecionales.

El Juzgado Penal de Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para los Tribunales de Justicia y Paz del Territorio Nacional, ya libró boleta de libertad y ante el sistema de justicia y paz no existe ninguna medida de aseguramiento o pena privativa de libertad en mi contra, dada la acumulación y suspensión de sentencias anteriormente señaladas. Ante la JEP tampoco existe algún requerimiento o medida de aseguramiento. Los fiscales y juzgados de la justicia ordinaria como de justicia y Paz han proferido certificaciones en las que se clarifica que no existe requerimiento para limitar mi libertad. Sin embargo, de forma arbitraria e ilegal el INPEC insiste en prolongar la privación de mi libertad, sin justificación legal alguna.

<sup>18</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-187 de 2006.

<sup>19</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-408/96, fundamento jurídico No 14.

<sup>20</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-187 de 2006.

<sup>21</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejera ponente: Rocío Araújo Oñate. Sentencia del 18 de mayo de 2020. Radicación número: 25000-23-42-000-2020-00316-01(HC).

Resaltando que por todas las sentencias y penas acumuladas el Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias de las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, que es el competente para conocer y vigilar todas esas penas que acumuló en una sola, **emitió la boleta de libertad No. 001 del 4 de marzo de 2024, a través de la cual le concedió la libertad a prueba a Salvatore Mancuso.** Por lo que los Juzgados de la jurisdicción ordinaria permanente, ya no son competentes para conocer, ni vigilar esas penas, y menos para librar boletas de encarcelamiento u órdenes de captura por los 31 procesos de justicia ordinaria que ya fueron acumulados, subsumidos y sustituidos por una pena de 8 años en Justicia y Paz. Boleta de libertad que fue reiterada su legalidad y contenido en audiencia del pasado 05 de julio de 2024.

Se tiene confirmación que al Complejo Carcelario y Penitenciario La Picota han llegado todas las boletas de libertad a favor de Salvatore Mancuso Gómez, por lo que está claro que la pena impuesta esta cumplida y que la orden judicial de libertad está dada, pero hasta la fecha se ha prolongado ilegalmente su privación de mi libertad y no he sido liberado. Así mismo, se conoce, que otras autoridades (Magistrados, Jueces, Fiscales) se han pronunciado ante solicitudes de mi defensa al observar que el INPEC tiene alguna duda sobre algún proceso. **Sin embargo, cuando esta duda es esclarecida a mi favor, el INPEC manifiesta que debe resolver otra duda de otro proceso. Es así como me tiene en un círculo de indeterminación e indefiniciones sin justificación legal alguna para prolongar arbitraria e ilegalmente la privación de mi libertad.**

EL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD COBOB-LA PICOTA DE BOGOTÁ al no dar respuesta clara, oportuna ni de fondo a mis peticiones relativas a fundamentar y sustentar legalmente la información contenida en un cuadro de Excel en la que se relacionan órdenes de captura y medidas de aseguramiento no solo viola mi derecho fundamental al derecho de petición y al habeas data, sino que pone en flagrante riesgo mis derechos fundamentales al debido proceso, al principio de legalidad, de cosa juzgada y a la libertad personal. El principio fundamental de la privación de la libertad se basa en la legalidad y en la existencia de documentos que respalden dicha acción. De acuerdo con los estándares internacionales de derechos humanos incorporados al Bloque de Constitucionalidad de nuestro país, ningún establecimiento carcelario o penitenciario puede mantener a una persona privada de su libertad sin la debida justificación legal y documentación de respaldo.

Entregar simplemente un cuadro de Excel y archivos en Word y PDF indicando que una persona tiene medidas cautelares, sin acompañarlo de los documentos legales pertinentes, no cumple con los requisitos del principio de legalidad ni con los estándares del debido proceso. Las medidas de aseguramiento deben estar respaldadas por un fundamento jurídico claro y válido para mantener a una persona privada de la libertad, deben ser emitidas por autoridad competente y deben estar debidamente registrados y disponibles para ser revisados en cualquier momento.

De acuerdo con la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 28 y 29, y con base en las sentencias de la Corte Constitucional (T-079 de 1993) y la Corte Suprema de Justicia (SP12889-2017), es fundamental que toda privación de libertad esté respaldada por documentos legales válidos y emitidos por autoridad judicial competente.

La falta de estos documentos de respaldo, cómo lo son las órdenes de captura, medidas de aseguramiento y/o boletas de encarcelamiento emitidas por un juez competente y fundamentadas en evidencia clara y precisa, la falta de estas medidas restrictivas de la libertad que registren la orden de privación de libertad soportadas en documentos oficiales firmados por la autoridad competente y la falta de las medidas de aseguramiento debidamente justificadas y documentadas, indicando claramente los motivos y la legalidad de dichas medidas, constituyen una violación al debido proceso, a los derechos fundamentales de la persona afectada y ser consideradas una detención ilegal y arbitraria, conforme al artículo 417 del Código Penal Colombiano que regula el delito de detención arbitraria en Colombia.

El Código Penal Colombiano preceptúa en su Artículo 417: "**Detención arbitraria. El servidor público que fuera de los casos señalados por la Constitución o la ley privare a alguien de su libertad, incurrirá en prisión de uno a cinco años.**" Esto implica que cualquier privación de libertad debe estar respaldada por documentos legales válidos emitidos por la autoridad judicial competente.

**La ilegalidad de la Privación de Libertad Sin Documentación Legal Pertinente (órdenes de captura, boletas de encarcelamiento y medidas de aseguramiento debidamente justificadas) es ilegal por:**

- i. **Falta de Mandato Judicial:** Según el Artículo 28 de la Constitución, toda privación de libertad debe estar respaldada por un mandamiento escrito de autoridad judicial competente. Un cuadro de Excel no cumple con este requisito.
- ii. **Violación del Debido Proceso:** El Artículo 29 de la Constitución garantiza el derecho al debido proceso, que incluye la existencia de pruebas documentales que justifiquen la detención. Sin estos documentos, se viola el derecho al debido proceso.
- iii. **Arbitrariedad:** La Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prohíben la detención arbitraria. Mantener a alguien detenido sin la documentación adecuada constituye una detención arbitraria.
- iv. **Delito de Detención Arbitraria:** Según el Artículo 417 del Código Penal Colombiano, un servidor público que prive a alguien de su libertad fuera de los casos señalados por la Constitución o la ley comete un delito grave que se sanciona con prisión.

Actualmente soy postulado a la ley 975 de 2005 y dentro de este trámite especial transicional se han proferido en mi contra tres fallos parciales transicionales, que se encuentran en firme, motivo por el cual me encuentro recluso en el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD COBOB-LA PICOTA DE BOGOTÁ.

El Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para Las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, POR COMPETENCIA, el día 4 de marzo de 2024, RESOLVIÓ:

**"PRIMERO.** – *CONCEDER la libertad a prueba al postulado condenado parcialmente SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.892.624 de Montería (Córdoba), por un término de 4 años, con ocasión de este proceso, donde tiene actualmente acumuladas las penas impuestas en tres sentencias parciales transicionales emitidas el 31 de octubre de 2014, el 20 de noviembre de ese mismo año y el 13 de diciembre de 2022, las dos primeras por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal de Bogotá, siendo ponentes las doctoras Alexandra Valencia Molina y Lester María González Romero, en los radicados Nos.110016000 253 2006 80008 con N.I. 110013419 0012016 00019 y 110012252000201400027 con N.I. 1100134190012018 00042 y la última por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal de Barranquilla, siendo M.P. el doctor José Haxel De La Pava Marulanda, radicado No. 08 0001 22 52 002 2020 00007 con N.I. 11001 34 19 001 2023 00077, debiendo previamente suscribir diligencia de compromiso en los términos indicados en el cuerpo de este proveído, por cumplimiento a la fecha de los presupuestos establecidos en el inciso 4º del artículo 29 de la Ley 975 de 2004 para el efecto, con base en los argumentos expuestos en esta decisión.* (Subrayas y negrillas fuera de texto)

**SEGUNDO.** – *En consecuencia, LIBRAR boleta de libertad a prueba ante el señor director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG "LA PICOTA", respecto de SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.892.624 de Montería (Córdoba), con ocasión de este proceso acumulado, conforme lo dispuesto en este auto.*

**TERCERO.** – *Dejar a disposición a partir de la fecha a SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.892.624 de Montería (Córdoba), del Magistrado con función de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Barranquilla, en el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG "LA PICOTA", donde actualmente se encuentra privado de la libertad, con ocasión de las 33 órdenes de captura que tiene vigentes respecto*

*de igual número de medidas de aseguramiento consistentes en detención preventiva impuestas en otros procesos transicionales parciales que se le adelantan a MANCUSO GÓMEZ, que se relacionan en el acápite 5.2 de este auto, decisión que se comunicará en la fecha a ese despacho judicial, al Director del INPEC y de ese Establecimiento Carcelario, para los fines legales pertinentes.”*

Como consecuencia lógica de esta decisión, y tal y como se DISPUSO en el numeral segundo, el Despacho ese mismo día 4 de marzo de 2024, envió a la oficina jurídica del establecimiento penitenciario La Picota la BOLETA DE LIBERTAD No 001, en los términos anteriormente indicados, resaltándose en la misma boletad de libertad, lo siguiente:

...

*“ Y en la parte motiva sobre el particular se indicó: “Ahora bien, atendiendo que SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.892.624 de Montería (Córdoba), actualmente se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG “LA PICOTA, se libraré ante el señor Director de ese Establecimiento, boleta de libertad a prueba a favor de éste, adjuntando copia de esta decisión para su conocimiento y fines pertinentes, la que se remitirá vía correo electrónico a la Oficina Asesora Jurídica de ese penal, a través del correo institucional habilitado oficialmente por la Rama Judicial para esta oficina judicial, la que podrá ser confirmada por la Asesor Jurídico de este despacho doctor José Alfredo Jiménez Pineros, al abonado celular 312 4295647, boleta en la que se indicará expresamente que el acto liberatorio a prueba se producirá siempre y cuando MANCUSO GÓMEZ no sea requerido por otra autoridad de policía o judicial, precisándole que como la Fiscalía 49 delegada ante el Tribunal ha manifestado que SALVATORE MANCUSO GÓMEZ tiene actualmente vigentes 33 medidas de aseguramiento consistentes en detención preventiva, impuestas por el Magistrado con función de Control de Garantías de Barranquilla y otras 14 por los Magistrados con función de control de Garantías de Bogotá, con ocasión de otras actuaciones transicionales parciales en curso, que no cuentan con fallo ejecutoriado y atraviesan distintas etapas procesales, que se relacionaron en el acápite 5.2 de este proveído, conforme las certificados emitidas por las secretarías de las Salas a las que pertenecen esos despachos el 26 y 27 de febrero de 2024, respectivamente, lo procedente como consecuencia de la concesión de la libertad a prueba con ocasión de este proceso acumulado, es dejarlo a partir de la fecha a disposición en el Establecimiento carcelario donde se encuentra privado la libertad del despacho del Magistrado con función de Control de Garantías de Barranquilla, para lo de su cargo, determinación que se comunicará a esa oficina judicial y a los Directores del INPEC y del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG “LA PICOTA”, para los fines legales pertinentes.”*

Como consecuencia, el Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para Las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional LIBRÓ boleta de libertad 001, quedando claro entonces, que me encontraba a disposición del H. Magistrado con Función de Control de Garantías para las Salas de Justicia y Paz del Tribunal de Barranquilla.

Afirman los Responsables y Coordinadores del Grupo de Gestión Legal y Libertades de la PPL del Complejo Carcelario y Penitenciario Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, COBOG - PICOTA, que han prolongado la privación de mi libertad de manera arbitraria e ilegal, porque me aparecen muchas anotaciones en mi hoja de vida y en los documentos que compartieron conmigo, especialmente un documento de Excel titulado “SUSTANCIACION HV SALVATORE MANCUSO2”, en el que aparecen anotaciones de medidas de aseguramiento y órdenes de captura sombreadas en color rojo, sin que obren los documentos legales que las respalden.

Lo anterior constituye una auténtica vía de hecho, una violación al debido proceso, a los derechos fundamentales, al acceso a la administración de justicia, a la falta de protección jurídica, al cumplimiento de las decisiones judiciales y una prolongación arbitraria e ilegal de mi detención, conforme al artículo 417 del Código Penal Colombiano que regula el delito de detención arbitraria en Colombia. Procesal y constitucionalmente, nadie puede quedar en una situación de incertidumbre, en un limbo jurídico, respecto de sus penas y menos aún de su libertad.

La falta de claridad sin quien garantice la protección de mis derechos fundamentales y la debida ejecución de las decisiones judiciales, como la boleta de libertad otorgada y sin quien asegure que el suscrito no será detenido nuevamente por las mismas penas por las cuales ya se me concedió la libertad, cómo viene sucediendo, crea un vacío que está vulnerando derechos fundamentales.

Es claro que a la fecha, no existen medidas de aseguramiento u órdenes de detención contra Salvatore Mancuso Gómez en sede de Justicia y Paz. Sin embargo, mi libertad no se ha materializado, ya que estoy siendo detenido sin saber por qué, sin saber cuáles son todas las medidas legales de restricción de mi libertad porque no existe ninguna vigente, por lo cual se me está manteniendo privado de la libertad ilegal y arbitrariamente por las mismas penas por las cuales ya se me concedió la libertad en Justicia y Paz. Esta indefinición está creando un vacío legal que vulnera mis derechos fundamentales y configura una autentica via de hecho y una manifiesta prolongación indebida de la privación de mi libertad, a pesar de haber cumplido con todos los requisitos para acceder a la misma.

Conforme a lo expuesto, resulta claro que el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD COBOB-LA PICOTA DE BOGOTÁ, no puede mantener a una persona privada de la libertad únicamente soportados en un documento de Excel y archivos en Word y PDF sin la documentación legal vigente correspondiente que respalde dicha privación, y también ha vulnerado el derecho fundamental de petición al no pronunciarse de fondo frente a las solicitudes presentadas, la ultima de ellas el día 28 de junio de 2024 y por cuanto no se han atendido las solicitudes de manera concreta y veraz.

Ahora, al no contestar las peticiones elevadas de manera concreta soportada en documentación legal vigente e impedirme accionar los mecanismos para cancelar las solicitudes que – señalan verbalmente y en los archivos sin soporte legal que me han enviado los funcionarios del Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Media y Mínima Seguridad COBOB, La Picota de Bogotá – supuestamente existen en mi contra, están impidiendo materializar el derecho a la libertad del suscrito y conculcando, transgrediendo sistemáticamente el artículo 20 de la Constitución, el artículo 417 del Código Penal Colombiano, y otras normativas constitucionales aplicables. **A pesar de que cada duda planteada es resuelta a mi favor, el INPEC introduce una nueva sobre otros procesos, creando un ciclo interminable de incertidumbre y evasión de responsabilidades. Este comportamiento no tiene justificación legal y solo lo hace para prolongar arbitraria e ilegalmente la privación de mi libertad, manteniéndome en una situación de indefinición continua y violando mis derechos fundamentales.**

Pese a que se ha recibido la cancelación de órdenes de captura, suspensión de medidas, sustitución de medidas y cancelación de requerimientos por parte de las autoridades competentes dirigidas al suscrito, siempre con copia al Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Media y Mínima Seguridad COBOB, La Picota de Bogotá, esta entidad accionada no ha actualizado la información que tiene respecto a mi persona en la cartilla biográfica y mi hoja de vida. Esto está protegido por el artículo 20 de la Constitución, que señala garantizar a toda persona su derecho a "informar y recibir información veraz e imparcial" y al habeas data antes referido.

La privación de libertad sin documentación legal de respaldo vigente y pertinente, genera ilegalidad y arbitrariedad en la detención, las que radican en varios aspectos, entre otros: la falta de un mandato judicial vigente y adecuado, violación del debido proceso, y arbitrariedad en las decisiones. Estas acciones no solo transgreden los derechos fundamentales de la persona detenida, sino que también constituyen una práctica ilegal y sancionable conforme al artículo 417 del Código Penal Colombiano que regula el delito de detención arbitraria en Colombia.

La negativa en las repuestas requeridas al Complejo Carcelario y Penitenciario Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, me ha impedido conocer la existencia concreta y de la información respecto de las pluri-nombradas solicitudes, requerimientos u órdenes de captura y en ese entendido, como consecuencia no he podido accionar los mecanismos judiciales que me permitan desarticular, desactivar, suspender y / o cancelar tales supuestos requerimientos respecto de hechos que resalto, no existen medidas de aseguramiento legales vigentes, fueron por hechos cometidos durante y con ocasión del conflicto armado, en otras palabras, son conductas que hacen parte del proceso transicional de justicia y paz, que fueron documentadas al interior de esta jurisdicción – mi juez natural - y por lo cual, no deben

existir medidas de aseguramiento, requerimientos, solicitudes de disposición u órdenes de captura de las autoridades ordinarias y, de evidenciarse, se deben levantar o cancelar, conforme lo prevé la Ley 975 de 2005, La Ley 1592 de 2012 y el Decreto 3011 de 2013, entre otros, (Le 975 de 2005, Art. 18 B – Sustitución de medidas de aseguramiento -; Decreto 3011 de 2013, Art. 20 y 202 suspensión de medidas de aseguramiento). Esta negativa e incumplimiento de parte del INPEC me impide hacer valer los derechos constitucionales y fundamentales que tiene todo colombiano a través de esta acción constitucional.

Conforme a lo expuesto, resulta claro que el Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Media y Mínima Seguridad COBOB, La Picota de Bogotá, viene vulnerando sistemática y continuamente, mi derecho al acceso a la información respecto de las eventuales medidas de aseguramiento, requerimientos y /u órdenes supuestamente existentes en mi contra pero no vigentes ni legalmente validas y la entrega de la relación y soporte probatorios de las mismas, lo que ha generado, como consecuencia, el impedir requerir a los despachos de la jurisdicción ordinaria de una sola vez y no en un círculo vistoso interminable, que levanten, cancelen, suspendan o retiren estas anotaciones que repito no tienen ninguna validez, y acto seguido, acceder a la libertad material ordenada por los despachos judiciales de justicia y paz, mi juez natural.

Vulneración de mis derechos fundamentales y de los derechos al acceso a la administración de justicia, del derecho a la defensa y al debido proceso, al non bis in ídem, a la igualdad, al principio pro homine y de favorabilidad, al principio de veracidad, al principio de legalidad, de cosa juzgada y de seguridad jurídica, así como el derecho al habeas data y acceso a la información, que se viene presentando, desde las primeras solicitudes presentadas al Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Media y Mínima Seguridad COBOB, La Picota de Bogotá, desde mi arribo a este centro penitenciario en febrero 27 de 2024, sin que se haya recibido respuesta a las mismas, de esta forma, quebrantando también el derecho fundamental de petición y con ello el derecho fundamental a la libertad personal.

El día 05 de julio de 2024, el Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para los Tribunales de Justicia y Paz del Territorio Nacional, en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, ha ratificado el otorgamiento de mi libertad que fue emitida mediante la boleta de libertad No. 001 del 4 de marzo de 2024. Aclaró el alcance de la boleta de libertad y que esta decisión prevalece sobre las boletas de encarcelamiento emitidas por los juzgados de ejecución de sentencias de la justicia ordinaria, y es de obligatorio cumplimiento.

Cabe destacar que aclaró todas las dudas que tenía el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad COBOB-La Picota de Bogotá, respecto de las penas y los radicados de justicia ordinaria que fueron acumulados a las sentencias alternativas de Justicia y Paz que cobija la boleta de libertad No. 001 de marzo 4 de 2024.

Es importante señalar que, en el auto interlocutorio de julio 5 de 2024, en el ACTA DE AUDIENCIA A FIN DE RESOLVER EXCLUSIVAMENTE SOBRE LOS ASUNTOS PENDIENTES RELACIONADOS CON LA LIBERTAD DEL POSTULADO SALVATORE MANCUSO, en relación con *“las penas impuestas en el proceso radicado con el No. 50 001 31 07 003 2010 00013 00, por el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Villavicencio del 20 de junio de 2013, contra MANCUSO GÓMEZ [...], fueron objeto de acumulación en el numeral 10º de la sentencia parcial transicional emitida el 20 de noviembre de 2014 siendo M.P. la doctora Lester María González Romero, SE DISPONE EN LA FECHA LA INCORPORACIÓN DEL MISMO en virtud de la acumulación jurídica de esa pena, precisando que la decisión de libertad a prueba referida cobija esa actuación de la justicia ordinaria por lo que cualquier requerimiento con ocasión de la pena impuesta en esa sentencia proferida por la justicia ordinaria NO tiene vigencia, por lo que deberá ser dejado en libertad a prueba con ocasión de esa sentencia de la justicia ordinaria y de esta actuación acumulada en la fecha, libertad a prueba que entrará a gozar SALVATORE MANCUSO GÓMEZ de no ser requerido por otra autoridad judicial en cuyo caso deberá ser dejado a disposición de la misma.*

*Precisando que como este despacho tiene conocimiento que, en la Jurisdicción Especial para la Paz, concretamente, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas Subsala Especial E de decisión y Conocimiento, con ocasión de la actuación con radicado No. 9001545-14.2018, en la Resolución No. 1530 del pasado 15 de abril, se dispuso “PRIMERO. NO CONCEDER, por el momento, la libertad transitoria,*



*condicionada y anticipada solicitada por la defensa del señor Salvatore Mancuso Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.892.624.” y mediante Resolución No. 2346 del 3 de julio de 2024, se dispuso “**PRIMERO.NO** CONCEDER la libertad transitoria, condicionada y anticipada (LTCA), solicitada por el abogado defensor del señor Salvatore Mancuso Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.892.624, ni la libertad solicitada para el ejercicio como gestor de paz, en atención a los argumentos señalados en la parte motiva de esa decisión.”, como consecuencia de la determinación adoptada por este despacho en la fecha en este punto, el postulado condenado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.892.624 de Montería (Córdoba), será dejado a disposición de esa Sala a partir de la fecha en el Establecimiento COBOG- Complejo Penitenciario y Carcelario Alta Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá donde se encuentra actualmente privado de la libertad, Corporación a donde se libraré oficio comunicando esta decisión, para los fines legales pertinentes”.*

La Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), en respuesta al oficio 113-COMEB-AJUR 19, asunto: Salvatore Mancuso Gómez, respondió a un requerimiento del INPEC indicando que no existe requerimiento alguno en mi contra, en los siguientes términos: “[...]me permito señalar que por parte de la Jurisdicción Especial para la Paz, el señor Salvatore Mancuso Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.892.624, no tiene medida de aseguramiento alguna ni restricción de la libertad que conlleve a que esta jurisdicción lo requiera en términos de privación de la misma”.

En ese mismo día, 05 de julio de 2024, el INPEC volvió a hacerle el mismo requerimiento a la JEP, pero cómo la situación no ha cambiado la respuesta se repitió en los mismos términos, veamos: “Atendiendo a lo requerido a través de la solicitud de la referencia de fecha 5 de julio de 2024, recibido vía correo electrónico por parte del despacho de la suscrita el día 6 de julio de 2024, me permito reiterar el oficio firmado por la suscrita Magistrada de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, con radicación Conti 202402011403 del 10 de mayo del año en curso, en virtud del cual le fue informado al dragoneante Ferney Ortiz, que por parte de la Jurisdicción Especial para la Paz, el señor Salvatore Mancuso Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.892.624, no tiene medida de aseguramiento alguna ni restricción de la libertad que conlleve a que esta jurisdicción lo requiera en términos de privación de la misma”. Anexo copia.

Por lo tanto, procede mi libertad de manera inmediata y el INPEC en consecuencia debe otorgármela sin más dilaciones. Adjunto los documentos de prueba.

**El INPEC, y en especial los señores MAURICIO RÍOS MORENO (Director), JOHAN DAVID LÓPEZ SÁNCHEZ (Director Encargado) y FERNEY SAUL ORTIZ ROMERO (Jurídico) de este Complejo Carcelario y Penitenciario La Picota han omitido realizar sus funciones de verificación y depuración de las anotaciones en las que realmente se evidencia las medidas de aseguramiento vigentes en mi contra. Se han dedicado a omitir sus deberes en detrimento de mi libertad, la cual ya ha sido ratificada por los Magistrados, jueces y Fiscales de la república. Actualmente, me encuentro sujeto a la arbitrariedad e interés particular de dichos funcionarios que cada vez que se les demuestra con documentos oficiales de Magistrados, Jueces y Fiscalías que no existe ninguna orden para retenerme se inventan algún nuevo proceso o duda ante un proceso ya revisado y decantado.**

**Lo anterior trasgrede mi derecho a la libertad, seguridad jurídica y debido proceso. Para este momento - hace dos días - ya expiro el término de 36 horas para dejarme en libertad.**

#### **4. JURAMENTO**

Manifiesto que no se ha interpuesto acción de habeas corpus, fundada en los mismos hechos y ningún otro juez ha asumido el conocimiento de la solicitud de habeas corpus o a decidido sobre la misma por estos mismos hechos y sustentada en favor del compareciente forzoso Salvatore Mancuso Gómez.

#### **5. SOLICITUD**

De conformidad con los fundamentos expuestos respetuosamente le solicito:

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo anteriormente expuesto, solicito señor(a) Juez(a) que se tutele los derechos fundamentales invocados como amenazados, violados y/o vulnerados flagrante, sistemática y permanentemente por el INPEC, como lo son el derecho fundamental a la libertad - Art. 28 -, al debido proceso, el derecho al principio de legalidad, el Derecho de Defensa, el Derecho al Principio de Cosa Juzgada, de Seguridad Jurídica y Non Bis In Ídem, el Derecho al Principio de Favorabilidad y Pro Homine – Art. 29 -, el Derecho de Habeas Data y al Principio de Veracidad - Art. 15 -, Art. 20 -, el Derecho de acceder a los documentos públicos - Art. 74 -, el Derecho a la Administración de Justicia - Art. 229 - y el Derecho a la Igualdad - Art. 13 -, al derecho de petición y/o información - Art. 23 -, luego la falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna.

**SEGUNDO:** Se OTORGUE de forma inmediata y sin dilaciones la libertad del suscrito, Salvatore Mancuso Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.892.624 de Montería, Córdoba, privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario COBOG PICOTA de Bogotá (COBOG). Lo anterior en cumplimiento de las boletas de libertad: Boleta de libertad No. 001 emitida el 4 de marzo de 2024 por la Dra. Luz Marina Zamora, y Boletas de libertad No. 002 y No. 003 emitidas el 20 de marzo de 2024 y el 9 de mayo de 2024, respectivamente, por el Dr. José Manuel Bernal Parra.

**TERCERO.-** Se COMPULSEN copias por las respectivas acciones antijurídicas.

## **6. ANEXOS Y PRUEBAS**

Para efectos procedimentales en virtud de hacer efectiva la presente acción constitucional de habeas corpus me permito relacionar y adjuntar las medidas de aseguramiento que mantienen a Salvatore Mancuso privado de la libertad y otros anexos y pruebas pertinentes y relevantes:

1. Copia simple del acta de audiencia del 05 de julio de 2024 ante el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PARA LAS SALAS DE JUSTICIA Y PAZ DEL TERRITORIO NACIONAL**
2. Copia de la certificación de la fiscalía general de la Nación que indica que no existe medida de aseguramiento en mi contra.
3. Copias de las boletas de libertad No.001, No.002 y No.003.
4. Documento Excel titulado "SUSTANCIACIÓN H-V SALVATORE MANCUSO-2" que contiene las medidas de aseguramiento y órdenes de captura sin soporte legal válido.
5. Certificación del 06 de julio de 2024 proferida Por de la JEP en la que se constata que no existe ningún requerimiento en mi contra.
6. Certificación del Juzgado Primero Penal del Circuito de Sincelejo en el que consta suspensión del proceso sin medida de aseguramiento
7. Sentencia SU-429 de 2023 Fallo REVISIÓN TUTELA CORTE CONSTITUCIONAL SALVATORE MANCUSO.
8. Auto del 20 de marzo de 2024, mediante el cual se sustituyen las medidas de aseguramiento
9. Auto del 09 de mayo de 2024 se concede libertad y sustituyen 57 medidas de aseguramiento.
10. Copia de la solicitud reiterada presentada al Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Media y Mínima Seguridad COBOB, la Picota de Bogotá.
11. Respuesta del Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Media y Mínima Seguridad COBOB, la Picota de Bogotá.

## 7. NOTIFICACIONES

Las notificaciones y traslados serán recibidas de la siguiente manera:

1. A Salvatore Mancuso Gómez, en el Centro de Reclusión La Picota de Bogotá, patio 9. Pasillo de seguridad y al correo electrónico: [salvatoremancusogestordepaz@gmail.com](mailto:salvatoremancusogestordepaz@gmail.com)
2. Al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad COBOB - PICOTA de Bogotá a los correos electrónicos: [direccion@inpec.gov.co](mailto:direccion@inpec.gov.co), [direccion.epppicota@inpec.gov.co](mailto:direccion.epppicota@inpec.gov.co), [direccion.rcentral@inpec.gov.co](mailto:direccion.rcentral@inpec.gov.co), [libertades.epppicota@inpec.gov.co](mailto:libertades.epppicota@inpec.gov.co), [libertades2.epppicota@inpec.gov.co](mailto:libertades2.epppicota@inpec.gov.co)

Agradezco su pronta respuesta y colaboración.

Atentamente,



**SALVATORE MANCUSO GÓMEZ**  
C.C. No. 6.892.624 de Montería.  
Gestor de Paz.